



E U R O P E A N C E N T R A L B A N K

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

A petición del Ministerio español de Economía y Hacienda bajo el Artículo 109f (6) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (“el Tratado”) y el Artículo 5.3 del Estatuto del IME, sobre un proyecto de Ley sobre la introducción del euro (“Ley Paraguas”)

CON/98/31

1. El 8 de Junio 1998 el BCE recibió la petición del Ministerio español de Economía y Hacienda para dictaminar un proyecto de Ley sobre la introducción del euro (“Ley Paraguas”).
2. Conforme al Artículo 109l (2) del Tratado, el BCE ha asumido las funciones consultivas del IME, que entró en liquidación al establecerse el BCE el 1 de junio 1998. La competencia del BCE para dictaminar se basa en el Artículo 1.1 de la Decisión del Consejo (93/717/EC) de 22 Noviembre 1993 sobre consulta al IME por las autoridades de los Estados Miembros sobre proyectos normativos, dado que la Ley Paraguas contiene reglas que, en el contexto de legislación sobre el cambio al euro, contiene disposiciones de derecho monetario que tienen impacto en los mercados financieros y, por ello, caen dentro de la competencia consultiva del BCE.
3. El objeto de la Ley Paraguas es completar los Reglamentos del Consejo 1103/97 de 17 Junio 1997 y 974/98 de 3 Mayo 1998, sobre introducción del euro, adaptando el derecho monetario nacional a la nueva situación, estableciendo principios generales y reglas del cambio, durante el período transitorio y al final del mismo. Contiene normas sobre la relación entre las dos unidades monetarias en los ámbitos de contabilidad e información contable, re-denominación del capital social, adaptaciones en el campo de la contratación administrativa y de los pagos, y reglas sobre fiscalidad y seguridad social, protección de consumidores y sistemas de fijación de contravalores de moneda. Establece el mantenimiento del Madrid Interbank Offered Rate (MIBOR). Se dota de rango de ley orgánica a una de las normas de la Ley Paraguas, para realizar las adaptaciones precisas a las leyes de dicho rango. La Ley Paraguas entrará en vigor el 1 enero 1999.

El BCE estima favorablemente la iniciativa del Gobierno español de preparar a tiempo la ejecución de las medidas necesarias o convenientes para el cambio a la moneda única. La Ley Paraguas es una pieza completa de trabajo legislativo que engloba una amplia gama de materias

con la intención general de (i) ser pedagógica para el público, por un lado, y (ii) facilitar la introducción del euro, por otro. Por lo demás, incorpora disposiciones que están en línea con las Recomendaciones de la Comisión de 1998 sobre “comisiones bancarias por conversiones al euro”, y sobre “dualidad en la exhibición de precios y otras cantidades monetarias”. El juicio es, por lo tanto, positivo, y no se encuentran incompatibilidades o problemas mayores.

4. La Ley Paraguas deliberadamente sigue una técnica legislativa que incluye la reproducción, en lo necesario, de los preceptos de los Reglamentos del Consejo 1103/97 and 974/98. Aunque aparece claramente en el preámbulo del proyecto, y del texto de algunas de sus reglas, que las normas tienen origen comunitario, la técnica legislativa de reproducir en normas nacionales partes de legislación comunitaria que tienen los caracteres precisos para tener aplicabilidad y efecto directos ha sido consistentemente criticada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La ejecución de reglamentos comunitarios mediante su inserción en leyes nacionales:

- No es necesaria por la aplicabilidad y efecto directos de dichas normas comunitarias (que deben considerarse parte del orden jurídico de cada Estado miembros sin necesidad de ulteriores pasos nacionales);
- Es inconveniente si la reproducción no es idéntica al texto de los reglamentos comunitarios, ya que podría perjudicar la aplicación uniforme y simultánea de dichos reglamentos en toda la Comunidad (Caso 39/72 [1973] E.C.R. 101);
- Introduce dudas acerca de la posición que la disposición tiene en la jerarquía de las fuentes normativas, apareciendo al lector como si fuera una norma de origen nacional, e interfiriendo de este modo en el derecho que tiene la Comunidad para autonomamente enmendar su legislación.

La técnica de incorporar disposiciones comunitarias en una norma nacional puede ser aceptable cuando:

- La norma nacional incorpora algunos elementos de los reglamentos comunitarios con fines de coherencia y para hacerlos comprensibles a las personas a las que se aplican (Caso 272/83 [1985] E.C.R. 1057), pero sólo si la naturaleza comunitaria de una regla legal se evidencia o hace pública a los afectados por ella (Caso 34/73 [1973] E.C.R. 981);
- La norma comunitaria deja espacio para su interpretación y requiere de una disposición complementaria nacional especificando soluciones allí donde cierta discrecionalidad se otorga al legislador nacional (el efecto directo requiere claridad, precisión e incondicionalidad de la regla comunitaria).

Las consideraciones que anteceden tiene casos concretos de aplicación:

- El artículo 2 de la Ley Paraguas reproduce partes del Artículo 1 del Reglamento del Consejo 974/98, pero añade al ámbito del término “instrumentos jurídicos” los “asientos registrales”; aunque no hay objeción sustancial, las reservas mencionadas más arriba sobre la técnica legislativa de la Ley Paraguas recomendarían que el texto reproducido sea idéntico al comunitario.
- El artículo 3(2), última frase, de la ley Paraguas, reproduce de modo imperfecto el segundo párrafo del Artículo 105a(1) del Tratado; en particular, el nombre de la subdivisión centesimal del euro es “cent”; mientras el preámbulo del Reglamento del Consejo 974/98 permite el “uso de variantes de uso común en los Estados miembros”, dicho permiso se refiere al uso común y no a la denominación legal (sin embargo, el uso del término “céntimo” podría permitirse cuando se emplea como equivalente al término inglés “hundredth” de un euro, pero no como denominación legal del “cent”; ver Arts. 10.1 y 15.3 de la Ley Paraguas). Las consideraciones anteriores son aquí aplicables.
- El tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley Paraguas reproduce imperfectamente en Artículo 2 del Reglamento del Consejo 1103/97; las anteriores consideraciones son aquí también aplicables.
- El artículo 7 de la Ley Paraguas reproduce con diferente texto el Artículo 6 (2) del Reglamento del Consejo 974/98. Aunque podría decirse que el proyecto mejora el texto comunitario, las consideraciones anteriores requerirían una dicción idéntica o la supresión.
- El artículo 9 de la Ley Paraguas re-define el principio de continuidad contractual plasmado en el artículo 3 del Reglamento del Consejo 1103/97; Aunque podría decirse que el proyecto de artículo mejora el texto comunitario, las anteriores consideraciones exigirían un texto idéntico o la supresión.
- El artículo 10 de la Ley Paraguas reproduce con pequeñas diferencias el artículo 5 del Reglamento del Consejo 1103/97. Aunque podría decirse que el proyecto de artículo mejora el texto comunitario, las anteriores consideraciones exigirían un texto idéntico o la supresión.
- El artículo 11 de la Ley Paraguas reproduce parcialmente una de las definiciones del artículo 1 del Reglamento del Consejo 974/98, y establece que el régimen monetario durante el período transitorio se regulará “de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo”, dada la ausencia de referencias a los reglamentos comunitarios, se recomienda que dicha referencia se haga claramente.
- El artículo 13(1) de la ley Paraguas reproduce con diferente dicción el Article 8(1) del Reglamento del Consejo 974/98. Aunque podría decirse que el proyecto de artículo mejora el texto comunitario, las anteriores consideraciones exigirían un texto idéntico o la supresión.

- El artículo 13(2) de la ley Paraguas reproduce con diferente dicción el artículo 8(3) del Reglamento del Consejo 974/98. Aunque podría decirse que el proyecto de artículo mejora el texto comunitario, las anteriores consideraciones exigirían un texto idéntico o la supresión.

- 5. El BCE acoge favorablemente y dictamina positivamente las reglas contenidas en la Ley Paraguas sobre re-denominación de títulos valores. Sin embargo, el artículo 15.5 de la Ley Paraguas sobre re-denominación de la deuda pública existente en moneda extranjera, emitida de acuerdo con Derecho extranjero, identifica la moneda de emisión (*lex monetae*) y no la ley aplicable (*lex contractus*) como “critère de rattachement” a efectos de re-denominación. Aunque el caso normal sería la coincidencia de ambos criterios, *lex monetae* y *lex contractus*, merece mencionarse que otros Estados miembros que han promulgado leyes sobre el cambio monetario se han referido generalmente a la *lex contractus* como único criterio de conexión relevante.

- 6. El BCE dictamina favorablemente la prohibición de comisiones bancarias por el canje final de billetes, establecido en el Artículo 23 de la Ley Paraguas.

- 7. El artículo 31 se refiere al Madrid Interbank Offered Rate (MIBOR). Distingue entre los diversos usos del MIBOR. El primer párrafo se refiere al MIBOR en contratos hipotecarios y establece que, mientras las prácticas del mercado o razones técnicas no impidan su publicación, el MIBOR continuará publicándose para asegurar la continuidad contractual en el ámbito hipotecario. Cuando el MIBOR no está más disponible, el Ministerio de Economía y Hacienda determinará un tipo sustitutivo que sea el más imilar en términos de procedimiento de cálculo. La mayoría de Estados miembros cesarán la elaboración de tipose de interés locales para el mercado monetario, y tipos del la zona euro los sustituirán. La continuación del MIBOR en España no está en línea con el criterio que otros Estados miembros seguirán, dirigidos a asegurar la unidad del mercado monetario en el área del euro. Sin embargo, dicha continuación podría estar justificada por su objetivo limitado, la continuidad de contratos en el sector hipotecario, y la protección de consumidores.

- 8. Para contratos distintos de los préstamos hipotecarios, el artículo 31 de la Ley Paraguas establece que el Ministerio de Economía y Hacienda fijará bien una fórmula de cálculo, bien un nuevo tipo de referencia en sustitución del MIBOR, siempre que el MIBOR pierda su sentido económico y que las partes contractuales no lo sustituyan con un nuevo tipo. La ley añade que, si esas condiciones se respetan, las partes no tendrán derecho a pedir judicialmente la resolución unilateral de sus obligaciones en base a la sustitución del MIBOR. El BCE recomienda con énfasis que el EURIBOR sea designado como tipo interbancario que m’as se aproxima a las funciones del MIBOR en el mercado monetario del área euro.

9. El BCE solicita ser consultado en relación con todo real decreto o/y orden ministerial que se vaya a promulgar en base a la Ley Paraguas.
10. El BCE autoriza la publicación de este dictamen, a discreción de la autoridad consultante.

En Frankfurt am Main, a 21 Julio 1998

En nombre del Presidente del BCE

[signed]

El Vice-presidente, Sr. C. Noyer